

DR 03 34

A continuación pueden escuchar Historia del Derecho. El profesor Rodríguez Gallardo les habla del derecho valenciano. Se refiere en concreto al libro del Consulado del Mar.

Se puede afirmar, sin precisiones rigoristas, que con el estudio de este tema concluye propiamente la exposición del derecho medieval de nuestro programa. De las dos partes que componen esta lección, la primera corresponde todavía al estudio del derecho de un territorio, Valencia, desde sus orígenes, cuando aún la capital estaba bajo el dominio musulmán. La segunda mitad del tema, la dedicada al derecho marítimo, con análogo ámbito cronológico, sobrepasa en cambio el territorial de este reino, incluso de todos los reinos peninsulares, para integrarse en el de la historia universal del derecho.

O si queremos establecer alguna concreción genética, en la del derecho mediterráneo, que, como tantas otras aportaciones de esta zona, sería más tarde de vigencia general en el mundo civilizado. El territorio valenciano, a medida que va siendo reconquistado, recibe pronto las influencias jurídicas de otros derechos ya constituidos y caracterizados, castellano, catalán, aragonés, especialmente este último. En la primera mitad del siglo XIII resultan ya fácilmente identificables estas influencias, fueros de Córdoba y Sepúlveda, costumbres de Lérida o fueros de Zaragoza, son textos pobladores de otras tantas localidades valencianas.

Pero, cuando el derecho valenciano se erige con su propia y peculiar historia jurídica, es a partir de la concesión, por Jaime I, del libro fundamental de su organización jurídica, el código que este monarca concedió a la ciudad dos años más tarde de su reconquista, y que, aunque ha recibido diversas denominaciones, consuetudines, customs, force, etc., se le conoce con esta de código de Jaime I. En su forma originaria, su texto no ha llegado hasta nosotros, ya que fue objeto de sucesivas adiciones y modificaciones, entre las que cabe destacar las de 1250, 1261 y 1271, todavía durante el reinado de este mismo monarca. Escrito en latín en la segunda de las fechas citadas, 1261, fue vertido al valenciano y, posteriormente, nuevamente con revisiones, al latín. En los códigos más antiguos que lo contienen, esta división aparece unas veces dividido sólo en dos partes y otras en los nueve libros que prevalecerían más tarde.

Esta división, semejante a la del código de Justiniano, así como los títulos sobre su significación de palabras dudosas y reglas de derecho, de tan perceptible abuelengo justiniano, han dado lugar ya de antiguo a una búsqueda de sus fuentes dentro de esa legislación. Lo que, por otra parte, teniendo en cuenta la carencia de una propia tradición jurídica en el territorio hasta entonces ocupado y sus discrepancias con los derechos de otros reinos colindantes, parece lógico concluir su aceptación general, que además se ve corroborada por estudios más pormenorizados sobre el tema como los del profesor Dual de Serrán. Más difícil resulta la precisión sobre la identificación concreta de las fuentes romanas utilizadas por los compiladores, ya que no parece probable se sirvieran directamente del digesto y del código.

Se han emitido las hipótesis del código teodosiano así como a la de Locodi, sin embargo,

ambas han sido rechazadas. También se pensó en la inspiración del código de Tortosa sobre este de Jaime I, pero don Galo Sánchez invirtió los términos, señalando precisamente la inspiración del texto catalán en este valenciano. Hasta tanto no se profundice más en estos estudios, cabe por tanto concluir admitiendo la influencia del derecho romano justiniano a través de alguna o algunas de las numerosas sumas y extractos del mismo aún no identificado particularmente.

Otra cuestión planteada en relación con este código es la relativa a su ámbito local o territorial de vigencia, lo que sólo puede ofrecer dificultad en orden a su primitiva vigencia y promulgación, ya que posteriormente adquiere indudable carácter territorial, constituyéndose en el derecho característico de aquel reino, con la sola excepción de algunas localidades que persistieron en la observancia de los fueros aragoneses. Pero, incluso en orden a su originario carácter, parece imponerse, tras las aportaciones de Gualcamarena, García Gallo, etc., la tesis territorialista. Dentro de la amplia regulación de instituciones que el texto contiene y que pueden verse en la historia general del derecho español, puede observarse una mayor atención a las que podemos llamar privadas y judiciales sobre las estrictamente políticas.

Sin embargo, aunque el territorio se incorpora a la común corona aragonesa, tiene sus propias cortes, característica organización municipal y ordenación tributaria. Precisamente, la fecunda actividad legislativa de esas cortes, unida al núcleo del código que hemos comentado y a los privilegios reales de las ciudades largamente conservados, constituyen las tres bases fundamentales del peculiar derecho valenciano, así como el material de sus recopilaciones en la próxima etapa moderna. Completan esta primera mitad de nuestra lección una información sobre el Tribunal Valenciano de las Aguas que, aunque fuera del programa, ofrece noticias sobre esa primitiva y constitucionaria institución jurídica, ya milenaria, y unas indicaciones sobre la singularidad de su derecho académico, mediante el cual también cualquier persona podía libremente, sin carga ni tributo alguno, establecer en la ciudad su propio estudio e impartir la docencia.

Sin embargo, su estudio general data de los primeros años del siglo XVI. De las tres zonas en que tradicionalmente suele dividirse el derecho marítimo medieval de Europa, neolatina, latino-germánica y germánica, correspondió a la primera de ellas, a la Mediterránea, la elaboración de un libro de derecho que, por la solidez de sus principios y el ámbito de su vigencia, puede ser equiparado en muchos de sus aspectos a los que se incluyen en el patrimonio del derecho común del Occidente. Se trata, como sabemos, del llamado Libro del Consulado del Mar, última cristalización escrita de una serie de principios y normas que durante siglos presidieron la vida mercantil y marítima de los hombres dedicados a estos menesteres en ese mar histórico.

La parte capital del libro la componen las antiguas costumbres de la mar que se insertan a partir del capítulo 46, comenzando con las siguientes palabras. Estas son las buenas instituciones y los buenos usos concernientes a cuestiones marítimas que los hombres juiciosos que recorren el mundo comenzaron a dar a nuestros antecesores y elaboraron mediante los libros de la ciencia de las buenas costumbres. Abarca su exposición hasta el capítulo 297 del

libro.

Si tenemos en cuenta que éste consta en su totalidad de 334 capítulos, podemos apreciar incluso numéricamente la importancia de aquellas costumbres en la redacción final del libro e incluso podemos comprender la superficial confusión que a veces ha existido entre una y otra obra, entre la parte fundamental y el todo de estas dos redacciones medievales del derecho marítimo mediterráneo. Las costumbres han llegado a nosotros a través de una redacción de la segunda mitad del siglo XIV, pero sin duda ya estaban fijadas por escrito con anterioridad a esa fecha, ya que, como sostiene don Galo Sánchez, fueron utilizadas por el Código de Tortosa de fines del siglo III. Anónimas, redactadas en catalán, de índole privada, aunque posteriormente recibieron diversas sanciones, y fueron de aplicación general en los tribunales oficiales.

En cuanto a su procedencia territorial, se han emitido numerosas hipótesis, atribuyéndose su redacción a determinadas ciudades italianas o del sur de Francia, o a la propia ciudad de Valencia. Sin embargo, tales suposiciones no han encontrado fundamentación, por lo que si tenemos en cuenta la lengua de las primeras redacciones que nos son conocidas, el catalán, como hemos señalado, y la repetida alusión a instituciones existentes en esta región, cabe sostener, como muy posible lugar de su compilación, la ciudad de Barcelona. Otra cosa es la participación, ya indicada, de esa amplia zona mediterránea en su remota gestación y práctica con su etudinaria, lo que a su vez contribuye a explicarnos las analogías observadas en relación con las leyes marítimas de otros puertos mediterráneos.

Además de los 251 capítulos de las Costums, ocupan en el Libro del Consulado, éste incorpora en su primera parte una ordenanza procesal del Tribunal de los Cónsules de Valencia con interesantes prescripciones sobre su funcionamiento, entre las que destaca una pragmática de Jaime I sobre el juramento de los abogados. En la tercera y última parte se recogen unas ordenanzas sobre los navíos que armen en Corso y sobre toda expedición que se haga por mar, donde se describen los distintos oficios de los componentes de las tripulaciones, sus obligaciones, responsabilidades y recompensas. Con ello termina propiamente el capítulo 334 del Libro del Consulado.

Así lo indica el propio texto. Sin embargo, en ulteriores redacciones y ediciones se añaden a continuación una serie de promulgaciones y confirmaciones regias, señoriales y comunales, algunas antiquísimas y otras anacrónicas que fueron introducidas posteriormente, sin duda, para dotar de mayor autoridad al texto. Otras disposiciones relacionadas con el derecho marítimo suelen acompañar a modo de apéndice a estas ediciones del libro, entre las que destacan los capítulos del rey Don Pedro IV de Aragón de 1340.

Algunas de esas incorporaciones pertenecen ya plenamente a la Edad Moderna. En Historia del Derecho el profesor Rodríguez Gallardo les ha hablado del Derecho Valenciano y se ha referido en concreto al Libro del Consulado del Mar. A continuación pueden escuchar Derecho Natural.

Don Antonio Blanco desarrolla la cuarta parte del tema El concepto del Derecho Natural.